



REEVALUACIÓN TÉCNICA

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 030 DE 2015

La Coordinadora (E) del Grupo de Contabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE, procede a realizar el análisis de la observación presentada a la evaluación técnica dentro de la Invitación Pública 030 de 2015, por parte del proponente BDO, con escrito del 21 de mayo de 2015, en contra de las firmas KRESTON RM SA y NEXIA para lo cual considera:

1. Observación:

"(...) nos permitimos reiterar nuestra solicitud en el sentido de rechazar la propuesta de los oferentes **KRESTON RM S.A y NEXIA INTERNATIONAL MONTES &ASOCIADOS**, lo anterior teniendo en cuenta que con las propuestas presentadas a la entidad no se allegó el documento idóneo estipulado en la ley 1164 de 2007, para acreditar a los profesionales autorizados para ejercer una profesión del área de la salud. Sobre el particular la citada Ley trae consigo las disposiciones que sustenta jurídicamente la posición de BDO, así:

ARTICULO 21. DE LA PROHIBICION DE EXIGIR OTROS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y DE LAS OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. La presente ley regula general e *integralmente el ejercicio de las profesiones y ocupaciones y tiene prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes.*

Para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud no se requieren registros, inscripciones, licencias, autorizaciones, tarjetas, o cualquier otro requisito diferente en la presente ley.

ARTICULO 22. DEL EJERCICIO ILEGAL DE LAS PROFESIONES OCUPACIONES DEL AREA DE LA SALUD. Ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizada son los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 23. DEL REGISTRO UNICO NACIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD
<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Créase el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud consiste en la inscripción que se haga al sistema de información previamente definido, del personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra certificado para el ejercicio de la profesión u ocupación ~~por el periodo que la reglamentación así lo determine.~~ En este registro se deberá señalar además la información sobre las sanciones del personal en salud que reporten los Tribunales de Ética y Bioética según el caso; autoridades competentes o particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas.

ARTICULO 24. DE LA IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD**<Aparte tachado INEXEQUIBLE>** Al personal de salud debidamente certificado se le



~~expedirá una tarjeta como Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud, la cual tendrá una vigencia definida previamente para cada profesión y ocupación y será actualizada con la base de datos en el cumplimiento del proceso de recertificación estipulado en la presente ley. El valor de la expedición de la Tarjeta Proporcional será el equivalente a cinco (5) salarios diarios mínimos legales vigentes a la fecha mencionada en la solicitud.~~

De tal manera y como lo exige la Ley es pertinente que la entidad verifique en cada una de las propuestas que los profesionales en áreas de la salud que serían parte del equipo de trabajo que van a ejecutar el proyecto aporten el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud, según lo dispuesto por la legislación Colombiana, ya que solo este documento es el llamado a habilitar al profesional de la salud a ejercer su profesión, de los contrarios reiteramos nuestra respetuosa solicitud en el sentido de rechazar las propuestas de los oferentes anteriormente mencionados, pues tal como lo puede evidenciar el Instituto Nacional de Cancerología los documentos aportados con la propuesta de ninguna manera corresponden al mencionado en la Ley 1164 de 2007 y en tal sentido de la carencia del mismo impide por disposición legal el ejercicio de la profesión circunstancia de mayor interés del INC dada su naturaleza y que en todo caso prima como Ley de la Republica independientemente del contenido del Pliego de Condiciones, pues no pueden abstenerse de las reglas del pliego del ordenamiento jurídico vigente.

Respuesta

Al revisar los términos de condiciones y el Anexo Técnico N. 3, con relación a los documento que deben anexar los proponentes para el perfil de Auditor Médico, en ningún aparte se estableció como requisito el de aportar la tarjeta profesional expedida por el Ministerio de Salud o que aporten el Registro Único Nacional de Talento Humano.

ES importante traer a colación lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1164 de 2007, que habla de los requisitos para el ejercicio de las profesiones del área de la salud:

“Artículo 18 Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

a). Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;

b). Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;



c). *Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.*

2. *Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Único Nacional.*

Parágrafo 1°. El personal de salud que actualmente se encuentre autorizado para ejercer una profesión u ocupación contará con un período de tres (3) años para certificarse mediante la inscripción en el Registro Único Nacional.

El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1063 de 2008

Como se puede inferir del texto normativo transcrito, para el ejercicio de la profesión de la salud, no se requiere de tarjeta profesional expedida por el Ministerio de Salud o de estar inscrito en el Registro Único Nacional. El Requisito de la Inscripción en el Registro Único Nacional y de la recertificación para el personal ya autorizado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional.

En conclusión tenemos que, para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud, solo se requiere estar acreditado académicamente.

Por lo tanto, no es procedente, legalmente, exigir requisitos que fueron sacados del ordenamiento jurídico, por ser inconstitucionales.

DE otra parte, es importar concordar el artículo 18 transcrito con lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley que reza:

“Artículo 21. De la prohibición de exigir otros requisitos para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud. La presente ley regula general e integralmente el ejercicio de las profesiones y ocupaciones y tiene prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes.

Para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud no se requieren registros, inscripciones, licencias, autorizaciones, tarjetas, o cualquier otro requisito diferente a los exigidos en la presente ley”.

El artículo 21 establece que para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud no se requieren registros, inscripciones, licencias, autorizaciones, tarjetas, o cualquier otro requisito diferente a los exigidos en la presente ley. Así las cosas, los requisitos son los establecidos en el artículo 18 antes transcrito, que expresamente se refiere a los ***“Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud”***.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, es procedente citar el Artículo 24 de la referida ley que reza:



Artículo 24. De la identificación única del Talento Humano en Salud. Al personal de la salud debidamente certificado se le expedirá una tarjeta como Identificación única Nacional del Talento Humano en Salud, (la cual tendrá una vigencia definida previamente para cada profesión y ocupación) y será actualizada con base en el cumplimiento del proceso de recertificación estipulado en la presente ley. El valor de la expedición de la Tarjeta Profesional será el equivalente a cinco (5) salarios diarios mínimos legales vigentes a la fecha de la mencionada solicitud. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-756** de 2008. El texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-1063** de 2008.

Del texto normativo se infiere que para la expedición de la Tarjeta, se requiere la certificación previa, que fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, entonces, cualquier alusión normativa a la certificación aludida deberá tenerse por no escrita pues deviene su inaplicabilidad por obvias razones, pues al tratarse de un procedimiento que no existe, es inaplicable y no puede producir efectos.

En la SENTENCIA C-1063/08, la Corte Constitucional, manifestó:

“.....2.5.2.2. De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, se crea el Registro Único nacional del talento humano, consistente en ‘la inscripción que se haga al Sistema de Información previamente definido, del personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra certificado para el ejercicio de la profesión u ocupación, por el período que la reglamentación así lo determine. En este registro se deberá señalar además la información sobre las sanciones del personal en salud que reporten los Tribunales de Ética y Bioética según el caso; autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas.’ Así, el Registro Único que la Ley 1164 de 2007 crea, es el mecanismo mediante el cual (i) se identifica e individualiza a cada persona que ejerce una profesión u ocupación en el área de la salud, (ii) se verifica que haya cumplido con el requisito académico, (iii) se verifica que se haya ‘recertificado’ –o simplemente certificado, si se trata de la primera vez en la vida que se inscribe la persona en el Registro– y (iv) se hace pública esa información. El Registro es, en gran medida, la herramienta concebida por el legislador para implementar y hacer efectivo el nuevo proceso de recertificación a las personas que laboran en el área de la salud. La estrecha relación que existe entre el Registro y el proceso de recertificación se evidencia, por ejemplo, en el hecho de que la inscripción en el mismo sólo tiene una vigencia temporal, por el tiempo que se haya recertificado a la persona. Esta regla difiere de la legislación que actualmente regula el ejercicio de dicha profesión, que no somete el ejercicio de las profesiones y los oficios en el área de la salud a procesos de recertificación.

*2.5.2.4. Ahora bien, en la medida en que la Corte Constitucional declaró inexecutable el proceso de recertificación oficial periódica, creado por la Ley 1164 de 2007 en el sector de la salud, **quedan sin sustento las normas de esa misma Ley, (i) que convierten en prerrequisito del ejercicio de las profesiones y oficios de la salud el cumplimiento de dicho proceso de recertificación (artículo 18, numeral 2° y parágrafo 1°), y (ii) que***



obligan a que el registro único que se haga de los profesionales indique el tiempo por cual la persona se encuentra recertificado para desempeñar su profesión u oficio.

Para el caso concreto del Auditor Medico que propone la firma **NEXIA INTERNATIONAL MONTES & ASOCIADOS**, el doctor GERMAN FELIPE OCAMPO DUQUE, ella apporto la constancia de habilitación en el Registro Especial de prestadores de Salud, de la Dirección Territorial de Salud de Caldas y copia de la Resolución N. 15649 por la cual lo autoriza para el ejercicio profesional como Medico y Cirujano. Conforme a lo establecido en el Decreto 1011 de 2006. Para el caso de la firma KRESTON, ella aporta copia de la certificación de inscripción ante la Secretaria Distrital de Salud, de la profesional DUEÑAS ESCOBAR SORAYA ESLEDY.

Con base en lo expuesto en los epígrafes anteriores, la normatividad citada y la jurisprudencia constitucional, no hay lugar a rechazar las propuestas de los proponentes KRESTON RM S.A y NEXIA INTERNATIONAL MONTES & ASOCIADOS, por no presentar copia de la tarjeta de inscripción en el Registro Único del Talento Humano. Los profesionales están autorizados para ejercer sus profesiones conforme a la norma del Decreto 1011 de 2006.

2. observación.

"En relación con la observación realizada a la firma NEXIA INTERNATIONAL MONTES Y ASOCIADOS, quisiéramos insistir en que el proponente no cumplió con el requisito mínimo establecido en los pliegos de condiciones referentes al equipo básico de trabajo. Si se observa de manera juiciosa la propuesta presentada por este proponente la firma NEXIA distinguió de manera clara los miembros del equipo mínimo de trabajo estableciendo para cada uno la intensidad de su participación como se evidencia en la caratula de cada uno de los perfiles. Adicionalmente en contravención con lo dispuesto en el pliego de condiciones no apporto con la propuesta de la relación de tiempo de dedicación de los miembros del equipo mínimo de trabajo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.4.3., no siéndole sable al comité evaluador tomar a su discreción un contador del equipo adicional para darle carácter del Contador Público de tiempo completo pues ello no es nada distinto a un mejoramiento irregular de la propuesta.

Vale la pena referir adicionalmente que en el numeral 5 del Anexo técnico se mencionar que "para la evaluación técnica se tendrá en cuenta la cantidad de horas presenciales mensuales del personal, en las instalaciones del Instituto Nacional de Cancerología siendo importante advertir que el mismo numeral señala de manera clara que el contador público es de tiempo completo y en la oferta el proponente NO se hace tal referencia frente a la contadora Liceth Rocío Medina Pedraza quien está relacionada en la propuesta en el equipo adicional y no en el mínimo, solicitando respetuosamente rechazar el ofrecimiento de la firma NEXIA por no ajustarse técnicamente a los requerimientos previamente establecidos en los pliegos de condiciones.

Respuesta.



De acuerdo con lo establecido en el numeral 9.4.3 de los términos de condiciones y en punto 5 del Anexo Técnico N. 3, se señala que el proponente debe incluir un Equipo de Trabajo Mínimo, que estará integrado, así:

- Un (1) Contador Público. Tiempo completo
- Un (1) Auditor Médico. Medio tiempo
- Un (1) Ingeniero de Sistemas. Tiempo parcial
- Profesionales, técnicos y auxiliares adicionales que se requieran para la eficaz ejecución del contrato.

Para la evaluación técnica, se tendrá en cuenta la cantidad de horas presenciales mensuales del personal, en las instalaciones del Instituto Nacional de Cancerología.

Al revisar la propuesta del oferente, a folio 82, se indica que el número total de horas presenciales de auditoria en el Instituto Nacional de Cancerología serán 417 horas mensuales, para un total de 5004. Y acota que: "debe tenerse en cuenta que en todo caso se garantizara dentro del equipo de trabajo un (1) Revisor Fiscal Principal y un (1) Revisor Fiscal Suplente, además de un (1) Contador Público de tiempo completo, Un Auditor Médico- medio tiempo y Un (1) Ingeniero de Sistemas-tiempo parcial, además de los profesionales, técnicos y auxiliares adicionales que se requieran para la eficaz ejecución del contrato

De otra parte, previo traslado al proponente de las observaciones presentadas por BDO, el proponente manifestó que la firma BDO se equivoca, toda vez que el profesional se encuentra incluido dentro del grupo de trabajo y fue tenida en cuenta para las estimaciones de las horas y el presupuesto, tal y como se menciona a folio 82. Así mismo, aclara que el profesional LICETH ROCIO MORA PEDRAZA quien se propone de tiempo de completo para el Instituto se encuentra relacionada a folios 243 a 252. Finalmente, acota que, si cumplieron con el equipo mínimo de trabajo, por cuanto la profesional de tiempo completo fue incluida en la propuesta y en caso de salir favorecidos, será ella quien preste los servicios de manera personal.

Es de señalar que, los términos de condiciones se refieren a un "Equipo de Trabajo Mínimo", el cual está integrado por: (1) Contador Público de tiempo completo, Un Auditor Médico-medio tiempo, Un (1) Ingeniero de Sistemas-tiempo parcial y profesionales, técnicos y auxiliares adicionales que se requieran para la eficaz ejecución del contrato. Es claro que, el Equipo de Trabajo Mínimo es uno sólo, el cual debe estar integrado por los perfiles que se describen en los términos, y no se hace distinción a un equipo adicional y otro mínimo.

Con escrito del 22 de mayo del presente, la firma NEXIA INTERNATIONAL MONTES & ASOCIADOS S.A.S ratifica nuevamente que la profesional LICETH ROCIO MORA PEDRAZA es la profesional que ejercerá como Contador Público de tiempo completo.

Por lo expuesto, y siendo ratificado por el proponente que la profesional, LICETH ROCIO MORA PEDRAZA ejercerá como Contadora de tiempo completo, en el evento que salgan favorecidos; el Instituto considera con plena claridad documental que el proponente cumple con lo establecido en el numeral 9.4.3 de los términos de condiciones y en punto 5 del Anexo Técnico N. 3, se señala que hacen referencia al Equipo de Trabajo Mínimo: Así mismo,



el proponente cumple con el requisito de indicar el número de horas presenciales mensuales del personal, en las instalaciones del Instituto Nacional de Cancerología,(417 horas mensuales), dato básico para la calificación de las propuestas.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, el proponente cumple con los términos de condiciones y del Anexo Técnico N. 3 por ende se ajusta técnicamente a los requerimientos y no es procedente legalmente rechazar su oferta.

A manera de conclusión final tenemos que, el Instituto no tiene elementos legales de juicio para rechazar las ofertas de los oferentes KRESTON RM S.A y NEXIA INTERNATIONAL MONTES & ASOCIADOS y además parte del principio de la buena fe establecido en la Constitución Nacional, por ende, el proceso contractual continua con los proponentes habilitados y calificados técnicamente.

No obstante lo anterior, sin que sea óbice, para que con posterioridad de probarse suficientemente que existe irregularidades, inexactitud, falsedades, e inhabilidades o cualquier otra circunstancia que imposibilite las contratación pública; se tomaran las acciones, civiles, penales, administrativas o disciplinarias a que hay lugar.

Se firma en Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de Mayo de 2015.


MARIA BERNARDITA JARA PARRADO
Coordinadora Grupo de Contabilidad (E)

Elab/Finanzas/Costos/JRicardo D/

